

## RESOLUCIÓN N° 2/2011 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 739/2008 HUYCK ARGENTINA S.A. c/Provincia de Buenos Aires, por el cual la Jurisdicción de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 13/2010; y,

## CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha efectuado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la Jurisdicción apelante señala que ha realizado un ajuste a la firma de referencia atribuyendo los ingresos originados por la venta al por mayor de mercaderías a su jurisdicción, toda vez que la entrega de los productos se lleva a cabo en la planta ubicada en la localidad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, entendiéndose que el criterio de atribución de ingresos debe ser el lugar donde fue entregada la mercadería y no el correspondiente al lugar de la concertación y/o de la utilización económica de los bienes comercializados.

Que afirma, que la totalidad de las operaciones desarrolladas por el contribuyente sujetas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comienzan, facturan, contabilizan y entregan los bienes objeto de las mismas, en la Provincia de Buenos Aires.

Que expresa que en las presentes actuaciones ha quedado demostrado que las entregas de los productos fabricados por HUYCK se realizan en el domicilio de calle 7 N° 881 de la localidad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires (en los remitos acompañados surge de su parte inferior una leyenda que menciona que: “...*La entrega de los fieltros, telas secadoras y rodillos se consuma en Berazategui efectivamente...*”. Y las facturas emitidas por la firma a sus clientes específicamente disponen que “*La entrega de los fieltros, telas secadoras, telas formadoras, telas metálicas y rodillos se consuma en Berazategui efectivamente...*”), lugar desde donde la empresa desarrolla todas las actividades de compra-ventas, fabricación, comercialización, etc., motivo por el cual resulta por demás reprochable la posición del contribuyente de atribuir los ingresos originados por dicha actividad al lugar de utilización económica de los bienes, entendiéndose por tal al lugar en donde se encuentra radicada la máquina que utilizará el producto fabricado por él.

Que agrega que la propia firma manifestó que no posee comisionistas, representantes ni viajantes que concreten ventas y que toda la actividad de la empresa se desarrolla en dicha Provincia.

Que le sorprende la decisión tomada por la Comisión Arbitral cuando entiende que debe asignarse al lugar de entrega de las mercaderías en el destino final que consta en los remitos. Entiende que para el contribuyente, el lugar de entrega es uno solo y este es, precisamente, el lugar reconocido por él e indicado en los remitos y facturas, que es donde se produce la tradición de los bienes comercializados.

Que por último señala que más allá de las distintas interpretaciones que puedan realizarse, no fue la intención, en el momento de redactarse el Convenio Multilateral, que se le asigne a una jurisdicción un importe de base imponible que resulte desproporcionado en atención a la actividad en ella desarrollada, perjudicando a aquéllas en donde se desarrolla prácticamente toda la actividad.

Que en su contestación al traslado corrido, el contribuyente detalla los bienes comercializados: Telas formadoras, Fielros, Telas secadoras, Recubrimiento de rodillo y Mangueras de PVC y señala que esos productos no son de uso masivo sino que, por el contrario, se confeccionan teniendo en miras su concreta utilización por maquinaria específica.

Que todos los productos elaborados son de uso individual y específico para cada máquina en particular, por lo que se comercializan por encargo, para cada caso concreto, por lo que resulta plenamente justificado y ajustado a derecho asignar los respectivos ingresos a la jurisdicción donde está situada dicha máquina.

Que expresa que conforme a lo expuesto, la Comisión Arbitral resolvió que el lugar de entrega de la mercadería es el destino de los mismos, señalando que se cumple lo dispuesto por el inciso b) del artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que la jurisdicción reconoce que “*el problema que nos ocupa es el fruto de la indefinición que afecta tanto a contribuyentes como a las jurisdicciones adheridas*”, indefinición que no puede pretenderse que habilite impugnar el razonable criterio de asignación aplicado por la firma y ajustado por el Fisco provincial, que luego fue claramente ratificado por la Comisión Arbitral.

Que en definitiva, solicita que la Comisión Plenaria rechace el recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Buenos Aires.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que el tema a dilucidar es la atribución de los ingresos provenientes de la comercialización de bienes de la firma.

Que tal como se ha dejado constancia en las actuaciones, las mercaderías vendidas tienen características especiales, ya que son específicas para determinadas maquinarias que se encuentran ubicadas en un determinado lugar geográfico. A su vez, el vendedor, al tener una relación comercial permanente y un total conocimiento de cada uno de sus clientes, tiene la certeza absoluta de donde provienen los ingresos derivados de las ventas, elemento fundamental a la hora de definir su asignación.

Que cuando ocurre lo antes descrito, como en el caso concreto que nos ocupa, se cumple acabadamente con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2º del Convenio Multilateral cuando expresa: “El cincuenta por ciento restante en proporción a los ingresos provenientes de cada jurisdicción...”, puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra radicado el comprador.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

#### LA COMISIÓN PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Buenos Aires en el Expte. C. M. N° 739/2008 contra la Resolución C.A. N° 13/2010, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

SERGIO ORLANDO BECCARI -PRESIDENTE